

SEÑOR

JUEZ O MAGISTRADO. (REPARTO)

E.S.D.

**SANDRA MILENA MENDEZ MARQUEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, obrando en calidad de esposa del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**, persona mayor y recluido en la cárcel la modelo de la ciudad de Bogotá, quien actúa en condición de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito entablo acción de tutela para protección del derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD** consagrado en el artículo **29 y 13** de la Constitución Nacional, el cual está siendo desconocidos como consecuencia de que el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ** el 27 de agosto de 2020, el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** lo sentenció a la pena principal de ochenta y siete punto cinco (87.5) meses de prisión, multa de treinta y nueve punto cinco (39,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y un (41) meses, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de manipulación de equipos terminales móviles agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, y con el de cohecho por dar u ofrecer y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, éste último en calidad de autor, desde la fecha de sentencia ya nombrada no se le ha asignado al Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ, JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, el expediente en estos momentos se encuentra en la secretaría de la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá.

#### HECHOS

1. Actuando como esposa del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, verifiqué si ya le habían asignado **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** y no tenía todavía, el defensor escribió en varias oportunidades a los siguientes correos solicitando encarecidamente que se le asignara Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.  
siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y también a los siguientes correos:  
ventanillav01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,  
ventanillav02jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,  
ventanillav03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. El 16 de diciembre de 2020 el defensor recibió respuesta a su correo del Despacho 10 Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá por parte de la Señora ISABEL FAJARDO Abogada asesora lo cual le comunica lo siguiente "*En respuesta a su petición me permito informarle que el proceso contra*

*JUAN GRILLO y otros se encuentra en la actualidad en la secretaría de la Sala Penal, corriendo términos para sustentar demanda de casación, ante el recurso interpuesto por uno de los sentenciados, en consecuencia no es posible remitir a los juzgados de ejecución de penas el citado proceso, hasta tanto no se surta el recurso en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia”.*

3. Esta situación afecta a mi esposo ya que él se encuentra en la cárcel la Modelo desde el 25 de noviembre de 2019, y en estos momentos el quisiera realizar solicitudes ante el **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, pero no lo puede hacer ya que no tiene asignado todavía a un Señor JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
4. En la sentencia ya nombrada, donde fue condenado mi esposo el Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**, en la parte DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA, la Señora Juez manifiesta lo siguiente: *“Expuesto lo anterior, véase que en el presente asunto la condena finalmente impuesta supera ampliamente el requisito objetivo contenido en el numeral primero de la norma antes transcrita, lo que revela al Despacho de efectuar cualquier análisis de índole subjetivo, además del hecho de que dos de los delitos por los cuales se está emitiendo condena, esto es, recepción y cohecho por dar u ofrecer, son reatos que se encuentran enlistados en las prohibiciones de que trata el artículo 68A del ordenamiento penal, este último al ser un delito doloso que atenta contra la administración pública”.*  
La Juez también manifiesta lo siguiente: *“Al respecto, ha de entender el Despacho que esos planteamientos van dirigidos a solicitar la concesión de la prisión domiciliaria bajo la condición de padre cabeza de familia”.*  
*“En ese sentido y conforme a los parámetros jurisprudenciales enunciados, considera el Despacho que las manifestaciones de la defensa y los documentos allegados, no resultan suficientes para acreditar esa condición de padre de cabeza de familia”.*  
*“Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no concederá a los procesados ningún subrogado o beneficio penal, siendo pertinente destacar que lo definido por este Juzgado no constituye impedimento para que el extremo defensivo pueda acudir ante el Juez de ejecución de penas correspondiente en pro de elevar las solicitudes que estime necesarias, y demostrar las situaciones que en este escenario no lograron acreditarse”.* (Sentencia condenatoria contra el Señor Juan Jairo Grillo Gómez Radicación 110016000000202000448).
5. En este caso en concreto se observa que mi esposo el Señor Juan Jairo Grillo Gómez no ha podido solicitar la domiciliaria ante el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, ya que este JUEZ es el que

tiene la facultad como lo establece el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal: “*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4) De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que suponga una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad*”. Es decir que el **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá, es el competente para conocer de la solicitud de la domiciliaria del Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**.

6. El 27 de agosto el apoderado del Señor ALIRIO PAZ ROJAS, apeló el fallo por medio del cual el Juzgado 31 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condeno a **ALIRIO PAZ ROJAS y JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ**.
7. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 30 de abril de 2021 declaro DESIERTO el recurso interpuesto por el defensor del Señor ALIRIO PAZ ROJAS. Desde la fecha ya nombrada no se le ha asignado JUEZ DE EJECUCION DE PENAS EN BOGOTÁ.
8. Esta situación afecta a mi esposo ya que no se le asigna juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no puede realizar las solicitudes a las que él tiene derecho como colombiano y más que esta privado de la libertad.
9. El tribunal superior de Bogotá sala penal manifiesta que no envía el expediente a los jueces de ejecución de penas, ya que se están surtiendo los términos para la sustentación del recurso extraordinario, cuando esto no es verdad ya que ellos la declararon desierto.
10. El tribunal manifiesta que las solicitudes se pueden enviar al juez de conocimiento para que ellos conozcan de las alzadas de mi esposo, ya enviamos una solicitud de domiciliaria al juez que sentencio a mi esposo y ellos indicaron que no tenían la facultad para conocer de las solicitudes ya que el tribunal declaro el recurso extraordinario desierto por lo cual la sentencia quedo en firme.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Estimo que el expediente con numero de radicado 110016000000202000448, el cual no se ha enviado a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, constituye una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso de mi esposo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

**“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea superior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicato tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *praeter legem*. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales ya abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la afectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solucionar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el

cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la afectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vinculada a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

La Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia, la sentencia T- 388 de 2004 establece lo siguiente:

*“la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento”.*

El derecho fundamental al debido proceso que se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se definió por parte de la Corte Constitucional como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas dependen de su propio arbitrio”*. (Sentencia C-154 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Es decir que las autoridades tienen que sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a cuidar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la constitución y en la ley. (Sentencia C-641 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

La sentencia T- 753- 2005 establece lo Siguiente:

*“Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extrañamente periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho.”*

## IGUALDAD

También se está desconociendo el derecho de la igualdad a mi esposo, todos los internos que se encuentran sentenciados tienen asignados JUEZ DE EJECUCIÓN

**DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por lo tanto, al Señor **JUAN JAIRO GRILLO GOMEZ** se le vulnera el artículo 13 de la Constitución Política que dice:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellos se cometan"

El derecho de igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio, vincula a los jueces y obliga aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

El principio de la igualdad es objetivo y no formal, él se predica de la identidad de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto solo se autoriza a un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

La administración de justicia y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vulneran el principio de la igualdad de mi poderdante.

#### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutelas es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante, y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actué o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tiene tal carácter los mecanismos que carezcan de conduencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que algunos de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho

fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"Es claro entonces que el otro demedio de defensa judicial al que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en material de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en material de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente".

En este caso en concreto manifiesto que mi esposo no tiene otro mecanismo de defensa y que la tutela es procedente.

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### **ANEXOS**

- 1. Sentencia emitida por JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.**
- 2. Solicitudes al SISTEMAS CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD SECCIONAL BOGOTÁ, solicitando asignación de JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

#### **NOTIFICACIONES**

La accionada TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL Y JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

Dirección: Calle AVENIDA LA ESPERANZA CALLE 24 No. 53- 28 Oficina 306 Torre C.

El Señor **JUAN JAIRO GRILLO GÓMEZ**

**Dirección: CARCEL LA MODELO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, PATIO 2A**

El suscrito recibirá notificación en la Cra 77X # 51a-15 sur apartamento 202 edificio benhur.

Correo electrónico: [samimendez@gmail.com](mailto:samimendez@gmail.com)

Celular: 3214021940

Respetuosamente,



**SANDRA MILENA MENDEZ MARQUEZ**

**C.C 52.767.513 de Bogotá D.C**